Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	LUIS FELIPE RESTREPO LUNA Y OTROS.
Radicado	05001 31 03 013 **2019 00481 00**
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	23

Antecedentes

Desde el pasado 26 de agosto de 2021, los demandados LUIS FELIPE RESTREPO LUNA, JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ VERA y SONIA MARÍA GOEZ RESTREPO, se entendieron notificados de la demanda, de la providencia que libró la orden de apremio, calendada a 16 de enero de 2020 y del auto que admitió la reforma a la demanda del 18 de noviembre de 2020 y del auto del 2 de diciembre del 2020, por el cual, se repuso el auto de noviembre 18. Lo anterior en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el término otorgado no se opusieron a la demanda, esto es, no contestaron la demanda y tampoco propusieron las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedieron con el pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que el numeral 3° del artículo 468 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagarés presentados tienen la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La hipoteca, por su parte, es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución se destina para la solución de su acreencia, preferentemente.

En la presente ejecución se ejercita la conocida como acción mixta, según se aclaró en providencia de dos de diciembre del 2020 (Pdf 16)

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de LUIS FELIPE RESTREPO LUNA, JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ VERA y SONA MARÍA GOEZ RESTREPO, en los términos del mandamiento de pago emitido el día 16 de enero de 2020 y del auto que admitió la reforma a la demanda del 18 de noviembre de 2020, con la aclaración contenida en el auto de diciembre 2 del 2020 (Pdf 16).

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, como agencias en derecho se fija la suma de veintitrés millones trescientos mil pesos $23.300.000[1]. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo de los inmuebles gravados con hipoteca.

---

[1] Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

A.T. (C)